
**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 18/2016**

MEDIDA CAUTELAR No 335-14
Ampliación de beneficiarios
Leopoldo López, Daniel Ceballos, familiares y abogados respecto a Venezuela
1 de abril de 2016

I. INTRODUCCION

1. El 18 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante "los solicitantes") solicitando que la CIDH requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta (en adelante "los propuestos beneficiarios"), quienes se alega se encuentran en riesgo debido a supuestos actos de violencia, hostigamiento y amenazas de muerte, producto de la labor que dichas personas realizan en la representación legal de los beneficiarios de medidas cautelares, Leopoldo López y Daniel Ceballos.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de la profesión de los abogados, eliminando las alegadas prácticas o conductas restrictivas, de hostigamiento e intimidación, que puedan resultar en registros personales exagerados o vejatorios, impedimento de entrevistas privadas con sus defendidos, reserva de documentos vinculados a la defensa, entre otros obstáculos para el ejercicio de la profesión; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

3. El 20 de abril de 2015, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Daniel Ceballos y Leopoldo López, en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alegó que los beneficiarios se encontraban en una situación de riesgo, debido a las condiciones de detención que estaban enfrentando en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL) conocido como "Ramo Verde", en la ciudad de Los Teques, Venezuela. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información, en principio, demostraba que Leopoldo López y Daniel Ceballos se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontraban en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Venezuela que adoptase las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Leopoldo López y Daniel Ceballos; que asegurase que las condiciones de detención de los beneficiarios se adecuasen a estándares internacionales; y que concertase las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

4. El 12 de octubre de 2015, la CIDH amplió la medida cautelar MC 335-14. A través de la ampliación, la CIDH solicitó la protección de la vida y la integridad personal de Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus respectivos hijos. La información

aportada por los solicitantes indicaba que Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus hijos se encontraban en riesgo debido a ciertos actos de violencia y hostigamientos, en vista de ser familiares inmediatos de Leopoldo López y Daniel Ceballos, y como resultado de denunciar las situaciones de Leopoldo López y Daniel Ceballos se encuentran enfrentando. Mediante la decisión de ampliar esta medida cautelar, la Comisión solicitó a Venezuela que adoptase las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lilian Tintori, Patricia Ceballos y sus respectivos hijos; que concertase las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informase sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la ampliación de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

5. El 18 de noviembre de 2015, los representantes suministraron nueva información respecto de la situación de riesgo de Lilian Tintori y Patricia Ceballos, aunada a la situación de riesgo en las que se encuentran los abogados de Leopoldo López y Daniel Ceballos. Ante estas circunstancias los representantes solicitaron a la CIDH la ampliación de las presentes medidas cautelares a fin de proteger la vida y la integridad personal de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta, abogados defensores de los beneficiarios. En este sentido, los solicitantes alegan que: i) los propuestos beneficiarios son “víctimas de distintos hechos vejatorios a su intimidad y privacidad”, en especial, al intentar visitar a sus representados por cuanto son objeto de requisas exhaustivas por parte de funcionarios de la Guardia Nacional, los cuales realizan “ataques a su dignidad por tocamientos impúdicos y degradantes en las requisas realizadas en la Cárcel de Ramo Verde”; ii) las visitas que los abogados realizan a sus representantes son todas grabadas y monitoreadas por funcionarios de inteligencia militar y sus documentos privados son exhaustivamente revisados; y iii) los abogados Gutiérrez y Acosta están siendo objeto de “llamadas contentivas de amenaza de muerte, seguimientos constantes, intervención de teléfonos, hostigamiento en aeropuertos, retención de su celular so pretexto de decomiso, intentos de ser fotografiado por funcionarios militares”.

6. El 16 de febrero de 2016, la CIDH solicitó información a ambas partes, con el fin de contar con información actualizada respecto de la situación actual de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta.

7. El 25 de febrero de 2016, los solicitantes respondieron ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando:

- a) Tanto Juan Carlos Gutiérrez como Ana Leonor Acosta han manifestado sentirse atacados en el ejercicio de su actividad profesional, por parte de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), cada vez que se dirigen a la Cárcel de Ramo Verde, con el objetivo de visitar a sus clientes. Al respecto, se alega que:
 - i. Las visitas de los abogados se ven caracterizadas por la revisión exhaustiva de todos los documentos de defensa, tales como copias del expediente, escritos, esquemas de estrategias para el juicio, entre otros. Estas revisiones y lectura del contenido son llevadas a cabo en cada visita, condicionando esta última a la revisión de los documentos, es decir, si no permite la lectura completa de sus instrumentos de trabajo, no se le permite la entrada al recinto para visitar a su cliente.
 - ii. Tanto Juan Carlos Gutiérrez como Ana Leonor Acosta han denunciado ataques a su dignidad por tocamientos impúdicos y degradantes en las requisas realizadas en la Cárcel de Ramo Verde. Les exigen desvestirse por completo violentando su dignidad y privacidad. En una oportunidad, Juan Carlos Gutiérrez fue puesto contra la pared de espaldas al funcionario, sintiéndose claramente amenazado de ser agredido sexualmente por el efectivo militar.
 - iii. En vista que las revisiones se hacen cada día más agresivas e invasivas, el abogado Gutiérrez ha manifestado sentir afectación emocional que derivan en trastornos de desagrado y molestia en cada ocasión que se apersona a la Cárcel de Ramo Verde.
 - iv. En cuanto a las visitas, se india que resulta altamente preocupante que las mismas sean grabadas y monitoreadas por funcionarios de inteligencia militar, sin que medie ningún tipo de privacidad tal y como establece la Ley.

- b) Los abogados Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta fueron abiertamente amenazados de ser privados de libertad al igual que sus defendidos, por el Coronel Miranda, antiguo director de la Cárcel de Ramo Verde.
- c) Otras situaciones a las que han estado sometidos Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta son: i) llamadas constantes de amenaza de muerte; ii) seguimientos constantes; iii) intervención de teléfonos; iii) hostigamiento en aeropuertos; iv) retención de su teléfono celular so pretexto de decomiso; v) ser fotografiados por funcionarios militares; entre otros.
- d) Respecto a la situación específica de Ana Leonor Acosta, abogada defensora de Daniel Ceballos, se alega que la misma es objeto de actos de hostigamiento y agresión por parte de agentes estatales y personas adeptas al oficialismo. En particular, se alega que el 27 de marzo de 2015 fue golpeada repetidas veces en la cabeza por personas que decían apoyar al gobierno nacional, en el marco de la audiencia celebrada en el proceso de su defendido Daniel Ceballos. Los agresores además de golpearla, la insultaron con palabras como: “sucía”, “asesina” y “terrorista”. Hasta el día, de hoy el Ministerio Público no ha investigado ni sancionado a los responsables de estos actos de violencia. Otras situaciones particulares incluyen actos tales como:
- i. en varias oportunidades se le ha robado su celular, en la misma fecha que a otros miembros del partido Voluntad Popular al cual pertenece;
 - ii. la familia de Ana Leonor también se ha visto fuertemente hostigada, en especial, en vista que personas desconocidas llaman durante la madrugada al teléfono de su casa;
 - iii. han creado cuentas ficticias en las redes sociales con el nombre de Ana Leonor y el de su esposo con el fin de amedrentarlos y desacreditarlos públicamente; y
 - iv. Ana Leonor ha recibido amenazas de muerte a través de la red social Twitter por parte de las Unidades de Batalla Bolívar- Chávez (UBCH), grupos pertenecientes al partido PSUV.
- e) Respecto a la situación particular de Juan Carlos Gutiérrez, abogado defensor de Daniel Ceballos y de Leopoldo López, se ha visto “severamente afectado” por ejercer la defensa de estos líderes políticos, por cuanto se ha visto sometido constantemente a situaciones que ponen en riesgo su integridad personal. En este sentido, los solicitantes alegan que:
- i. el 28 de octubre de 2015, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional Diosdado Cabello, se refirió a la agenda de actividades de Lilian Tintori, Patricia de Ceballos y Juan Carlos Gutiérrez en Washington D.C., que había tenido lugar la semana anterior, detallando de manera puntual el hospedaje de éstos y las reuniones sostenidas en esta ciudad, incluidas aquellas sostenidas en el marco del 156º período de sesiones de la CIDH. En particular, había indicado lo siguiente: “Lilian Tintori, Patricia de Ceballos y el abogado Juan Carlos Gutiérrez regresaron el sábado 24 de octubre luego de permanecer cinco días en Washington D.C, capital de Estados Unidos. Además de disfrutar de las lujosas instalaciones del Hotel JW. Marriot ubicado en 1331 Pennsylvania Ave NW, Washington, DC 20004, muy cerca de la Casa Blanca, donde se alojaron en las habitaciones 503 – 523 y 428, cuyas habitaciones costaron 425 Dólares por noche; también degustaron de muchos almuerzos en el famoso FalconRestaurant y luego aprovecharon para reunirse con Luis Almagro, Secretario de la Organización de los Estados Americanos (OEA), participar en una de las sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la defensa del Monstruo de Ramo Verde, Daniel Ceballos y Antonio Ledezma, siendo muy acompañados por Carlos Vecchio y Thor Leonardo Halvorssen Mendoza”.
 - ii. Al regreso de Juan Carlos Gutiérrez de haber participado en las reuniones del trabajo del 156º período de sesiones de la CIDH, en la semana del 25 de octubre al 1 de noviembre de 2015 Juan Carlos Gutiérrez fue seguido ininterrumpidamente por camionetas negras sin placas de identificación, las cuales monitorearon de manera invasiva la rutina del Sr. Gutiérrez, tomándole fotografías con teléfonos celulares.
 - iii. El 29 de octubre de 2015 en horas de la mañana, el abogado defensor de Leopoldo López y de Daniel Ceballos recibió el siguiente mensaje: “Active al doctor Gutiérrez, hay que estar mosca, lo quieren jo... y activaron un operativo en contra de la familia de Leopoldo López”.

- iv. Luego de haber formulado una denuncia en la Corte Penal Internacional en noviembre de 2015, el propuesto beneficiario fue nuevamente seguido por camionetas negras, además de ser fotografiado. Con lo cual se repite un patrón de hostigamiento por presuntos agentes del SEBIN con el objetivo de intimidar al Sr. Gutiérrez para evitar que siga ejerciendo la defensa de Leopoldo López a nivel internacional.

8. A la fecha, el Estado venezolano no ha respondido a la solicitud de información requerida por la CIDH el 16 de febrero de 2016.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. La Comisión Interamericana observa que el Estado no ha respondido a la solicitud de información formulada por la CIDH el 16 de febrero de 2016, la cual fue destinada a recibir las observaciones del Estado con respecto a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares, y las medidas de protección que podrían haber sido implementadas de acuerdo con la situación alegada por los solicitantes. En este escenario, a pesar de que la falta de respuesta por parte de un Estado no es suficiente para otorgar medidas cautelares, sí constituye un elemento a tener en cuenta al momento de tomar una decisión. En este sentido, la falta de información del Estado hace que sea imposible para la Comisión conocer acerca de las medidas implementadas y, en general, la posición del Estado sobre los hechos alegados.

12. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista de los alegados actos de violencia, amenazas de muerte y hostigamiento que están enfrentando Juan Carlos Gutiérrez

y Ana Leonor Acosta. Al respecto, la CIDH toma nota de las alegaciones presentadas por los solicitantes respecto a que las amenazas de muerte y actos de hostigamiento contra Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta son una consecuencia directa a la labor que dichos abogados realizan en la representación legal de Leopoldo López y Daniel Ceballos. En especial, la Comisión ha tomado nota que tales personas están siendo objeto de: i) llamadas constantes de amenaza de muerte; ii) seguimientos; iii) intervención de sus teléfonos; iii) hostigamiento en aeropuertos; iv) retención de sus teléfonos celulares so pretexto de decomiso; v) ser fotografiados por funcionarios militares; vi) amenazados de ser privados de libertad por parte de autoridades militares; y vii) revisiones agresivas e invasivas por parte de las autoridades militares al visitar a sus representados. En estas circunstancias, particular relevancia adquieren los hechos relatados por los solicitantes sobre supuestas alocuciones realizadas por altos funcionarios del Estado sobre el trabajo de los representantes legales de Leopoldo López y Daniel Ceballos, así como la diseminación de información específica sobre su participación en una reunión de trabajo de las medidas cautelares de referencia, en el marco del 156º período de sesiones de la CIDH y en relación con una reunión celebrada con el Secretario General de la OEA, entre otras actividades. Bajo este escenario, los solicitantes han reportado supuestas situaciones de animosidad en contra de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta, por parte de grupos civiles, las cuales se habrían materializado en supuestas amenazas en su contra.

13. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada en el presente procedimiento es consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación que enfrentan determinados líderes de oposición en Venezuela. Desde el informe “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela” del año 2009 y a través de los últimos informes anuales de la CIDH, la Comisión ha dado seguimiento a información “relativa a una supuesta tendencia hacia acciones de represalia contra personas que públicamente manifiestan o asumen una postura de disenso con las políticas del gobierno y, las supuestas afectaciones tanto a las autoridades de la oposición como a ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el gobierno”¹. De igual manera, en el marco de la emisión de comunicados de prensa sobre la situación de derechos humanos en Venezuela² y audiencias públicas³, la Comisión ha recibido información sobre una serie de declaraciones públicas estigmatizantes y de descalificación de altas autoridades estatales en contra de distintos grupos de la sociedad civil que son identificados como de oposición. Por tal motivo, la CIDH ha reiterado su preocupación sobre cómo las expresiones de intolerancia política por parte de las autoridades políticas, en ocasiones pueden hacerse eco entre grupos civiles, algunos de los cuales las llevan al extremo y actúan al margen de la ley como grupos de choque para amedrentar a quienes consideran enemigos del proyecto político del gobierno⁴.

14. En el marco del seguimiento a las medidas cautelares a favor de Leopoldo López, Daniel Ceballos y sus familiares, la CIDH ha manifestado su preocupación por la falta de cumplimiento por parte del Estado Venezolano de las medidas adoptadas a favor de dichos líderes de oposición, recordando al Estado su obligación de garantizar la vida, la integridad de los mismos⁵. Asimismo, en consonancia con la Comisión Interamericana, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de defensores de los derechos humanos, Michel Forst, han expresado su preocupación por la continuidad de los hostigamientos contra Lilian Tintori y su familia, en el contexto de las visitas a Leopoldo López en el Centro Nacional de Procesados Militares, condenando el reiterado incumplimiento del Estado de Venezuela y total desconocimiento a sus compromisos internacionales, y urgiendo al Estado de

¹ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009, Capítulo II, párr. 95. CIDH, Informe Anual 2010. Capítulo IV sobre Venezuela, párr. 678; Capítulo IV sobre Venezuela del Informe Anual de la CIDH de 2014, de 7 de mayo de 2015.

² CIDH, Comunicado de Prensa: “CIDH manifiesta profunda preocupación ante la situación del Estado de Derecho en Venezuela”, de 24 de febrero de 2015; “CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela”, de 21 de febrero de 2014; entre otros.

³ CIDH, Audiencias Públicas de la CIDH: “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (154º período de sesiones); “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (153º período de sesiones); “Situación general de derechos humanos en Venezuela” (152º período de sesiones); entre otras. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

⁴ CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009, párr. 112.

⁵ CIDH, Comunicado de Prensa: “CIDH manifiesta su preocupación ante la sentencia contra Leopoldo López en Venezuela”, de 25 de septiembre de 2015. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp>

Venezuela a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento inmediato de todas las recomendaciones internacionales y evitar la posible generación de daños irreparables a los derechos de los beneficiarios de las medidas cautelares de la CIDH⁶.

15. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta se encuentran en una situación de riesgo.

16. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión Interamericana considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta se ha sostenido en el tiempo, a la luz de un alegado clima de polarización que podría exacerbar su situación de riesgo. Al respecto, los solicitantes alegan que, desde marzo de 2015, los actos de violencia, hostigamiento y amenazas de muerte contra los propuestos beneficiarios no han desaparecido. Ante este escenario, la Comisión observa que no cuenta con información por parte del Estado respecto a los hechos alegados por los solicitantes, ni de posibles medidas materiales de protección que pudieran haber sido implementadas a favor de dichas personas, a fin de proteger sus derechos a la vida y la integridad de los mismos. Por consiguiente, la CIDH estima necesaria la implementación de medidas de protección inmediatas a favor Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta.

17. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

18. Por otra parte, la Comisión ha expresado de forma reiterada su más profunda preocupación ante las amenazas, represalias y acciones de descrédito de que son objeto algunas de las personas que acuden a las audiencias y reuniones de trabajo de la CIDH, tanto por parte de particulares como, en algunos casos, de autoridades estatales. La Comisión considera inaceptable cualquier tipo de represalia o estigmatización que emprenda un Estado motivada por la participación o el accionar de personas u organizaciones ante los órganos del sistema interamericano, en ejercicio de sus derechos. La Comisión recuerda a los Estados que el artículo 63 del Reglamento de la CIDH establece que éstos deben “otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter” y no pueden “enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión”.

V. BENEFICIARIOS

19. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta, los cuales se encuentran plenamente identificados en los documentos aportados.

VI. DECISIÓN

20. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Juan Carlos Gutiérrez y Ana Leonor Acosta;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de la profesión de los abogados, eliminando las alegadas prácticas o conductas restrictivas, de hostigamiento e intimidación, que puedan resultar en registros

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa: “CIDH y Relator de ONU preocupados ante continuidad de hostigamientos contra Lilian Tintori en Venezuela”, 10 de noviembre de 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/128.asp>

personales exagerados o vejatorios, impedimento de entrevistas privadas con sus defendidos, reserva de documentos vinculados a la defensa, entre otros obstáculos para el ejercicio de la profesión;

c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e

d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

21. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

22. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre u otros instrumentos aplicables.

23. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

24. Aprobada el día 1 de abril de 2016 por: José de Jesus Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión.

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta